

3. Alambre de acero rápido, de la misma calidad que la mercancía 1, de 2 a menos de 6 milímetros de diámetro, de la posición estadística 73.73.24.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Machos de roscar, de 20 a 50 milímetros de diámetro, de la P. E. 82.05.32.

II. Cojinetes de roscar, de 2 a 50 milímetros de diámetro, de la P. E. 82.05.72.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en el producto exportado, descontando el peso de cualquiera otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima.

Para el producto I, 252,52 kilogramos.

Para el producto II, 206,61 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes:

Para la materia prima utilizada en la fabricación del producto I, el 6,04 por 100 en concepto de mermas, y el 54,36 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

Para la materia prima, utilizada en la fabricación del producto II, el 2,58 por 100 en concepto de mermas, y el 49,02 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de la comprobación de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia

de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

• — Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11639 ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y lingote de moldaría y la exportación de tractores «Ebro».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y lingote de moldaría y la exportación de tractores «Ebro».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero. Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Raimundo Fernández Villaverde, 43, Madrid, y NIF A-08-004871.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingote moldaría calidad S/REF. 352 ENSIDESA, comprobación centesimal: C, 4/4,5 por 100; Mn, 0,6 por 100; P, 0,025 por 100; S, 0,1 por 100; Si, 2,5/3 por 100, de la P. E. 73.01.23.

2. Chapa laminada en frío.

2.1 Calidad SP/SEDD, equivalente AP04XR.

2.1.1 De 0,8 milímetros espesor, P. E. 73.13.47.

2.1.2 De 1,2 milímetros espesor, P. E. 73.13.45.

2.1.3 De 2,5 milímetros espesor, P. E. 73.13.43.

2.2 Calidad SP/D. equivalente a AP01XR.

- 2.2.1 De 1,2 milímetros espesor, de la P. E. 73.13.45.
 2.2.2 De 1,5 milímetros espesor, de la P. E. 73.13.45.
 2.2.3 De 2 milímetros espesor, de la P. E. 73.13.43.
 2.2.4 De 2,5 milímetros espesor, de la P. E. 73.13.43.
 2.2.5 De 3 milímetros espesor, de la P. E. 73.13.41.

3. Chapa laminada en caliente.

- 3.1 Calidad A-330 S/UNE 36.080.78.
 3.1.1 De 2 milímetros espesor, de la P. E. 73.08.29.
 3.1.2 De 2,5 milímetros espesor, de la P. E. 73.08.29.
 3.1.3 De 3 milímetros espesor, de la P. E. 73.08.25.
 3.1.4 De 4 milímetros espesor, de la P. E. 73.08.25.

3.2 Calidad A-370 S/UNE 36.080.78.

- 3.2.1 De 4 milímetros espesor, de la P. E. 73.08.25.
 3.2.2 De 5 milímetros espesor, de la P. E. 73.08.25.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Tractor E-6040 y sus versiones, de la P. E. 87.01.54.1.
 II. Tractores E-6070, E-6070 DT, E-6079 y E-6079 DT y sus versiones, de las PP. EE. 87.01.59.1 y 87.01.54.2.
 III. Tractor E-6090/2 y sus versiones, de la P. E. 87.01.59.1.
 IV. Tractor E-6090/4 y sus versiones, de la P. E. 87.01.59.1.
 V. Tractor 6100/2 y 6125/2 y sus versiones, de la P. E. 87.01.59.1.
 VI. Tractor 6100/4 y 6125/4 y sus versiones, de la P. E. 87.01.59.1.

- VII. Tractor E-350 y sus versiones, de la P. E. 87.01.52.1.
 VIII. Tractor E-460 y sus versiones, de la P. E. 87.01.54.1.

Cuarto.—A efectos contables, se estable los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenida en cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro adjunto.

b) Bajo las cantidades, y a la izquierda, figuran los porcentajes de mermas, y a la derecha, los subproductos que serán adeudables por las PP. EE.:

Mercancía 1, P. E. 73.03.20.

Mercancías 2 y 3, P. E. 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Mercancías de importación Materias primas	Productos de exportación				
	n.º	I	II	III	IV
Lingote moldera	1	803,1 (8,03) (230,2)	1.354 (13,5) (379,5)	1.510 (15) (109)	1.415 (14,1) (375)
Chapa laminada en frío	2.1.1	(—) (—)	2,7 (0,02) (0,38)	1,3 (0,01) (0,18)	1,3 (0,01) (0,18)
	2.2.1	34 (0,34) (11,65)	55,84 (0,56) (18,13)	27,85 (0,28) (9,25)	27,85 (0,28) (9,25)
	2.1.2	34 (0,34) (11,65)	55,84 (0,56) (18,13)	27,85 (0,28) (9,25)	27,85 (0,28) (9,25)
	2.2.2	26,5 (0,26) (7,1)	29,68 (0,29) (9,64)	80 (0,8) (26)	80 (0,8) (26)
	2.2.3	24,6 (0,24) (9,32)	37,65 (0,37) (10,66)	36 (0,3) (10)	36 (0,3) (10)
	2.2.4	3,62 (0,04) (1,36)	5,99 (0,05) (1,71)	12,15 (6,09) (3,24)	12,15 (0,09) (3,24)
	2.1.3	(—) 0,04 (0,15)	0,66 (0,01) (0,19)	0,13 (0,01) (0,36)	0,13 (0,01) (0,36)
	2.2.5	17,44 (0,17) (2,59)	4,96 (0,04) (1,25)	7,35 (0,02) (1,58)	7,35 (0,07) (1,58)
Chapa laminada en caliente	3.1.1	—	—	—	2,15 (0,02) (0,29)
	3.1.2	—	1,97 (0,01) (0,27)	2,15 (0,02) (0,29)	24,58 (0,04) (3,43)
	3.1.3	5,64 (0,05) (0,8)	14,68 (0,14) (2,05)	24,58 (0,04) (3,43)	10,4 (0,16) (2,3)
	3.1.4	1,88 (0,01) (0,01)	4,9 (0,05) (0,69)	—	7,9 (0,05) (1,1)
	3.2.1	1,88 (0,01) (0,26)	4,9 (0,05) (0,69)	—	7,9 (0,05) (1,1)
	3.2.2	2,93 (0,02) (0,42)	15,41 (0,15) (2,16)	18,66 (0,18) (2,65)	18 (0,1) (3)

Mercancías de importación	Materias primas	n.º	Productos de exportación							
			V		VI		VII		VIII	
Lingote molderia		I	(485)	1.844 (1.341)	(17,4)	1.741 (448)	(5)	538 (146)	(6)	613 (172)
Chapa laminada en frío		2.1.1	(0,02)	2,7 (1,05)	(0,02)	2,7 (1,05)	(0,02)	2,7 (1,05)	(0,02)	2,7 (1,05)
		2.2.1	(0,3)	34,65 (13,5)	(0,3)	34,65 (13,5)	(—)	0,24 (0,09)	(—)	0,24 (0,09)
		2.1.2	(0,3)	34,65 (13,5)	(0,3)	34,65 (13,5)	(0,5)	48 (17)	(0,5)	48,5 (18)
		2.2.2	(0,9)	99 (39)	(0,9)	99 (39)	(0,5)	49 (18)	(0,5)	48,5 (18)
		2.2.3	(0,5)	56 (21)	(0,5)	56 (21)	(0,1)	13 (5)	(0,1)	13 (4,9)
		2.2.4	(0,18)	18,9 (7,2)	(0,18)	18,9 (7,2)	(0,3)	33 (12)	(0,3)	34 (12,1)
		2.1.3	(0,02)	2,1 (0,8)	(0,02)	2,1 (0,8)	(0,08)	8 (2,9)	(0,07)	7,2 (2,7)
		2.2.5	(0,1)	12 (4)	(0,1)	12 (4)	(—)	0,5 (0,4)	(0,01)	0,8 (0,3)
Chapa laminada en caliente		3.1.1		—		—	(0,05)	5 (3,4)	(0,05)	5 (1,9)
		3.1.2	(0,07)	0,55 (0,48)	(—)	0,55 (0,07)	(—)	(—)	(—)	(—)
		3.1.3	(0,2)	23,6 (3,3)	(0,2)	23,6 (3,3)	(0,03)	3 (0,4)	(0,04)	4,63 (0,64)
		3.1.4	(0,05)	7,9 (1,1)	(0,16)	10,4 (2,3)	(0,01)	1 (0,2)	(0,015)	1,56 (0,22)
		3.2.1	(0,05)	7,9 (1,1)		—	(0,01)	1 (0,2)	(0,015)	1,56 (0,22)
		3.2.2	(0,2)	20 (3)	(0,16)	16,7 (2,36)	(0,1)	14 (2)	(0,21)	21,5 (3,1)

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas: En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de abril de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11640 *ORDEN de 30 de abril de 1985 por la que se autoriza a la firma «Safe Neumáticos Michelin», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «coils», chapas y alambón y la exportación de ruedas de turismo y camión.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Safe Neumáticos Michelin», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Coils», chapas y alambón y la exportación de ruedas de turismo y camión.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Safe Neumáticos Michelin» con domicilio en calle Doctor Esquerdo, 125, Madrid-30, y NIF A.20003570.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Desbastes en rollo para chapa «coils» laminados en caliente, de anchuras comprendidas entre 900 y 1.500 milímetros, calidad según norma DIN ST 37/3, y de los siguientes espesores:
 - 1.1 De 1,90 a menos de 3 milímetros, P. E. 73.08.29.
 - 1.2 De 3 milímetros a 4,75 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.08.25.
 - 1.3 De más de 4,75 milímetros a 5,3 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.08.21.
2. Chapa de acero laminada en caliente, calidad según norma DIN ST 37/3, presentada en forma de circunferencia, de diámetro entre 400 y 700 milímetros y un espesor de:
 - 2.1 De 6 milímetros a 10 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.13.92.
 - 2.2 De más de 10 hasta 16 milímetros, inclusive, P. E. 73.13.92.
3. Alambón de sección rectangular de hierro o acero no especial (laminadas en caliente), de medidas comprendidas entre 220 milímetros y 400 milímetros de anchura, y entre 6,1 milímetros y 10 milímetros de espesor, de la siguiente composición centesimal: 0,08/0,16 por 100 de C; 0,4/0,6 por 100 Mn; 0,15 por 100 o menos de Si; P + S inferior a 0,07 por 100, P. E. 73.10.17.5.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Ruedas (disco más llanta) para automóviles de turismo, P. E. 87.06.41.
- II. Discos para automóviles de turismo, P. E. 87.06.41.
- III. Ruedas (disco más llanta) para camión «Drop Center», P. E. 87.06.41.

(Los productos I y II podrán presentarse en la Aduana aisladamente o bien como conjuntos montados - con neumáticos.)

Cuarto.-A efectos contables, se establece lo siguiente:

- a) Por cada 100 kilogramos exportados del producto I, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arance-

arios, según el sistema a que se acojan los interesados, 117,77 kilogramos de la mercancía 1.1, 1.2 y 1.3, según sea la realmente utilizada.

Como porcentaje de pérdida, y en concepto exclusivo de sub-productos, el 15,08 por 100, de la P. E. 73.03.59.

b) Por cada 100 kilogramos exportados del producto II, 131,33 kilogramos de la mercancía 1.1, 1.2 o 1.3, según sea la realmente utilizada.

Como porcentajes de pérdidas en concepto exclusivo de sub-productos, el 23,85 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) Por cada 400 kilogramos exportados del producto III, 63,91 kilogramos de la mercancía 2.1 o 2.2, según sea la utilizada, y 61,44 kilogramos de la mercancía 3.

Como porcentaje de pérdidas en concepto exclusivo de sub-productos, adeudables por la P. E. 73.03.59:

- Para la mercancía 2.1 ó 2.2, el 35,44 por 100.
- Para la mercancía 3, el 4,93 por 100.

d) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización por dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.